



EN EL CASO DE: AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Querellada -Y- ZULMA PETITO MÉNDEZ Querellante	CASO NÚM.: CA-2005-18
EN EL CASO DE: UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER) Querellada -Y- ZULMA PETITO MÉNDEZ Querellante	CASO NÚM.: CA-2005-19

DECISIÓN Y ORDEN
D-2012-1454

I- TRASFONDO PROCESAL

5R
El 15 de septiembre de 2005, la querellante, Zulma Petito Méndez, radicó ante este Organismo el Cargo Núm. CA-2005-18, en contra de la querellada, Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), por violación al Artículo 8, Sección (1), inciso (f) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En esa misma fecha, la querellante radicó el Cargo Núm. CA-2005-19, en contra de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), por violación al Artículo 8, Sección (2), inciso (a) de la Ley Núm. 130, *supra*. En síntesis, la querellante basó su reclamo en el hecho de que la AEE y la UTIER avalaran que no le fuera adjudicado un puesto aceptado por ésta luego de haber sido rechazado por otra empleada.

La División Legal, en base a los cargos radicados por la parte querellante, el 11 de marzo de 2008, expidió las correspondientes querellas. En los referidos documentos se le advirtió a las partes querelladas sobre su derecho y término para contestar las mismas. Ambas querellas fueron consolidadas mediante resolución emitida por este Organismo el 14 de marzo de 2008.

El 25 de abril de 2008, la UTIER, sometió su "Contestación a Querella". En dicho escrito, la parte querellada alegó que dio fiel cumplimiento a sus obligaciones establecidas en el Convenio Colectivo, por lo que negó haber incurrido en la práctica ilícita que se le imputó. Por su parte, la AEE sometió su "Contestación a Querella" el 1 de mayo de 2008. En el referido documento, la parte querellada negó las alegaciones de la querella, por lo que entendió que no se configuró la violación imputada.

Tomando en consideración las alegaciones de las partes y después de hacer un análisis de éstas, el 2 de julio de 2008 la División Legal radicó una "Moción Solicitando Decisión Sumaria". En la misma, dicha oficina indicó que no existían controversias de hechos que impidieran la concesión del remedio solicitado por el Interés Público, por lo que solicitó a la Junta la adjudicación sumaria del presente caso.

En respuesta a la solicitud realizada por el Interés Público, el 2 de septiembre de 2008 la UTIER, presentó una "Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación Sumaria". En dicho escrito, la UTIER expresó que existían hechos en disputa los cuales le correspondía a la Junta dirimir, luego de evaluar la credibilidad de los testigos sobre cada hecho en particular. Ante esto, sostuvo que el mecanismo de sentencia sumaria no procedía. El Interés Público replicó dicho escrito el 30 de septiembre de 2008. En dicho escrito, el Interés Público reitera que el mecanismo de decisión sumaria es el adecuado ante la inexistencia de hechos en controversia. La AEE no presentó escrito de oposición.

Así las cosas, el expediente del presente caso fue referido ante la atención de la Junta en Pleno. Luego de realizar un análisis del expediente y de las mociones radicadas por todas las partes, la Junta determinó, mediante Resolución emitida el 21 de mayo de 2010, declarar No Ha Lugar la solicitud realizada por el Interés Público, toda vez que entendió que existían controversias de hechos materiales y que como cuestión de

Derecho no procedía. En su consecuencia, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores para que continuara con el trámite administrativo correspondiente.

Luego de varios trámites procesales, la vista en su fondo fue celebrada el 8 de junio de 2011 y a la misma comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, quienes tuvieron la oportunidad de presentar y confrontar evidencia ante la Oficial Examinadora. Terminado el desfile de prueba se le concedió a las partes un término para presentar sus respectivos Memorandos de Derecho. Las partes presentaron sus memorandos y alegatos, por lo que el caso quedó sometido el 3 de febrero de 2012.

El 20 de junio de 2012, la División de Oficiales Examinadores emitió un "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador". En el referido documento la Oficial Examinadora, luego de realizar una discusión y análisis tanto de los hechos como del derecho aplicable en el presente caso, recomendó que se declarara a ambas querelladas incurso en práctica ilícita del trabajo y que se ordenara a las partes a ceñirse al procedimiento establecido en el Artículo IX del convenio colectivo vigente entre las partes. Lo anterior, por entender que la reunión celebrada entre la AEE y la UTIER para escoger un candidato para la plaza en controversia era una de carácter adjudicativo y no de recomendación. Añadió que una vez un candidato acepta o declina una plaza, su efectividad es inmediata. Además expresó que la controversia surgida en este caso, debió ser referida a arbitraje por virtud del Artículo IX del convenio colectivo vigente entre las partes. Por último, se le apercibió a las partes sobre el término disponible para radicar excepciones al informe y/u oponerse a las excepciones radicadas por alguna de las partes.

Ante esto, el 30 de julio de 2012, la UTIER presentó sus excepciones al informe de la oficial examinadora. En síntesis, la UTIER argumentó que las conclusiones de la Oficial Examinadora debían ser revocadas porque la reunión no era de carácter adjudicativo y que entre las partes no surgió una controversia que debiera ser llevada a arbitraje por vía del mecanismo establecido en el Artículo IX del convenio colectivo.

Además expresó que la unión no había actuado de forma arbitraria por lo que no violó su deber de debida representación.

Por su parte, la AEE, presentó su escrito el 9 de agosto de 2012. En resumen, la AEE argumentó que el convenio establece que durante el proceso es necesario acordar la adjudicación de la plaza a la mayor brevedad, pero no más tarde de quince (15) días, por lo que la aceptación de una plaza no es sinónimo de adjudicación de la misma.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

JPC
Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por las partes, conjuntamente con el Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que el Jefe Examinador realizó unas recomendaciones correctas y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo. Por todo lo cual, se determina adoptar el "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador" emitido el 20 de junio de 2012 como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la Junta, el 30 de agosto de 2012, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SE ADOPTA como nuestra Decisión y Orden el "Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador" emitido el 20 de junio de 2012, por lo cual lo hacemos formar parte integral de la presente. En su consecuencia, se declara HA LUGAR la querrela en contra de la AEE, por haber incurrido en práctica ilícita en violación al Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley Núm. 130, *supra*. Además, se declara HA LUGAR la querrela en contra de la UTIER, por haber incurrido en práctica ilícita en violación al Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley Núm. 130, *supra*.

Por todo lo cual, se emite la siguiente:

ORDEN

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo firmado por la AEE y la UTIER el 12 de noviembre de 1999, particularmente en sus disposiciones sobre Plazas Vacantes y de Nueva Creación, establecidas en su Artículo IX.
2. Fijar en sitios visibles a los empleados pertenecientes a la unidad apropiada representada por la UTIER, copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
3. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la

agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

502
En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de septiembre de 2012.



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado con acuse de recibo**, copia de la presente Decisión y Orden a las siguientes personas:

1. Lcda. Marta Léctora Jordán
Subdivisión Procedimientos Especiales AEE
PO Box 13985
San Juan, PR 00908-3985

LPC

2. Lcdo. Alejandro Torres Rivera
420 Ave. Ponce de León, Suite B-4
San Juan, PR 00918-3416
3. Sra. Zulma Petito Méndez
PO Box 50863
Toa Baja, PR 00950-0863
4. Sra. Carmen R. Rosa González
C/40 3 R-33 Alturas de Bucarabones
Toa Alta, PR 00953
5. Lcda. Ana M. Meléndez Renaud
Directora División Legal-JRT
(A la Mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2012.



Liza F. López Pérez

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta

**AVISO
A TODOS LOS EMPLEADOS MIEMBROS
DE LA UNIDAD APROPIADA REPRESENTADA POR
LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**

CASO: CA-2005-18 y CA-2005-19
DECISIÓN Y ORDEN D-2012-1454 DE LA
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOSOTROS, LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo suscrito entre la AEE Y LA UTIER el 12 de noviembre de 1999, particularmente en sus disposiciones sobre Plazas Vacantes y de Nueva Creación establecidas en el Artículo IX del mismo.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO

Por: _____
Título

Por: _____
Título

Fecha de Publicación: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.
